

La Junta Directiva de Bolsa de Valores de El Salvador, S.A. de C.V., en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 29 de la Ley del Mercado de Valores en sesión de Junta Directiva JD-09/2011, de fecha 28 de junio de 2011, acordó autorizar el presente instructivo que regula a las casas de corredores de bolsa y a los agentes corredores de bolsa. Este instructivo fue autorizado mediante resolución de la Superintendencia de Valores No. RSTE-1/2011 de fecha 29 de julio de 2011. (2)

INSTRUCTIVO

CASAS DE CORREDORES DE BOLSA Y AGENTES CORREDORES DE BOLSA

TÍTULO I

CASAS DE CORREDORES DE BOLSA

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES DE LAS CASAS DE CORREDORES DE BOLSA

OBLIGACIONES DE LAS CASAS

Art. 1.- Las Casas de Corredores de Bolsa están obligadas a:

- a) Operar únicamente dentro de la Bolsa y por medio de los agentes corredores que especialmente designen.
- b) Efectuar en las diversas sesiones de negociación de la Bolsa, todas las transacciones de valores en que intervengan, salvo las excepciones legales.
- c) Remitir a la Bolsa de Valores, sus estados financieros de conformidad con lo regulado en el Instructivo de Información Bursátil. La Bolsa podrá requerir los estados financieros en fechas diferentes cuando así lo estime conveniente. (1) (2)
- d) Suscribir contratos con sus clientes.
- e) Llevar los registros necesarios en los que anotarán con claridad y exactitud las transacciones que efectúen, con indicación de cantidades, precio, nombre de los contratantes y demás detalles que permitan un conocimiento exacto de cada operación. Dichos registros deberán cumplir con la legislación y normativa aplicable. (1) (2)
- f) Entregar al respectivo cliente el comprobante de las operaciones realizadas o un resumen de estas, por los medios que la casa y el cliente hayan determinado. (2)
- g) Obtener autorización de la Bolsa de Valores, para modificar su pacto social. (2)
- h) Guardar reserva sobre toda la información que pueda considerarse confidencial por su naturaleza y en razón de las operaciones que realicen.
- i) Acatar todas las disposiciones que emitan las autoridades de la Bolsa, dentro de su respectiva competencia.



- j) Comunicar a sus clientes toda la información que tengan disponible de un emisor y sus emisiones, con excepción de la información reservada a la que hayan tenido acceso. La información deberá proporcionarse cada vez que se reciba una consulta u orden de inversión, o tengan información de hechos relevantes; en los plazos y medios establecidos para comunicarlos. (2)
- k) Entregar al cliente la información de manera oportuna y completa sobre los emisores y sus emisiones. (2)
- l) Llevar su contabilidad en forma ordenada, dando cumplimiento a la Ley del Mercado de Valores, al manual de contabilidad emitido por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva y a las instrucciones que al respecto gire la Bolsa; y (1) (2)
- m) Cumplir toda otra obligación que establezcan las leyes y demás normas aplicables.

CAPÍTULO II

GARANTÍA DE LAS CASAS DE CORREDORES

OBLIGACIÓN DE OTORGAR GARANTÍA

Art. 2.- De acuerdo con la Ley del Mercado de Valores, están obligadas a otorgar una garantía las Casas de Corredores de Bolsa. (2)

Las Casas de Corredores de Bolsa inscritas como tal en esta Bolsa de Valores y que se les haya otorgado su correspondiente asiento registral por la Superintendencia del Sistema Financiero, previo al inicio de operaciones en esta Bolsa deberán presentar la garantía para todas sus obligaciones como intermediarios de valores, en beneficio de sus clientes presentes o futuros que tengan o llegaren a tener en razón de sus operaciones de intermediación de valores. (1) (2)

La garantía podrá constituirse en una fianza, en dinero en efectivo o prenda sobre valores, según se establece en el presente capítulo.

CUANTIA DE LA GARANTÍA

Art. 3.- La cuantía de la garantía en ningún caso podrá ser menor a ciento catorce mil doscientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América, con setenta y un centavos de dólar. La Junta Directiva de la Bolsa, podrá acordar una garantía mayor en razón del volumen y naturaleza de las operaciones de la casa de corredores y de la situación financiera de ésta. (2)

PLAZO DE LA FIANZA

Art. 4.- Cuando la garantía consista en una fianza, ésta deberá tener un plazo, por lo menos de un año.

REQUISITOS DE LA FIANZA (2)

Art. 5.- La fianza debe consignar los requisitos exigidos por la Ley del Mercado de Valores y establecer la relación pormenorizada del fiador, fiado y beneficiario, el monto exacto de la fianza,



el plazo, domicilio, que es en favor de los clientes presentes y futuros de la casa de corredores, y que cubre de manera amplia sus obligaciones como tal. (2)

PRESENTACIÓN DE FIANZA A LA BOLSA

Art. 6.- La fianza será entregada a la Gerencia Legal y de Emisiones de la Bolsa, quien la recibirá y determinará si la fianza presentada cumple o no con los requisitos legales exigidos. (2)

OBSERVACIONES A LA FIANZA

Art. 7.- Si la fianza ya revisada no cumple con los requisitos exigidos, se le hará saber a la Casa de Corredores que la ha presentado, para que las observaciones sean subsanadas; si la fianza no tuviere observaciones se notificará a la Casa que la ha presentado. (1) (2)

CUSTODIA DE LAS FIANZAS

Art. 8.- Habiéndose notificado a la Casa de Corredores de Bolsa que la fianza presentada no tiene observaciones, la Gerencia Legal y de Emisiones archivará en Bóveda o Caja Fuerte el original para su custodia; asimismo, actualizará los controles internos para que se admita en las sesiones de negociación a la Casa de Corredores de Bolsa respectiva. (2)

RENOVACIONES DE FIANZAS

Art. 9.- Treinta días calendario antes del vencimiento de las fianzas, la Gerencia Legal y de Emisiones será la encargada de recordarle por escrito a las Casas de Corredores de Bolsa, su obligación de renovar la fianza.

DEVOLUCIÓN DE LAS FIANZAS VENCIDAS

Art. 10.- La Gerencia Legal y de Emisiones, devolverá sin mayor trámite, a las Casas, el instrumento en el que consta la Fianza vencida, una vez haya sido aceptada la nueva fianza que sustituirá a la vencida. (2)

OTRO TIPO DE GARANTÍAS

Art. 11.- Las Casas de Corredores podrán garantizar sus obligaciones con dinero en efectivo. (2)

En caso de que se trate de dinero en efectivo, la Casa de Corredores de Bolsa presentará a la Gerencia de Administración de la Bolsa cheque certificado o realizará transferencia bancaria, para su depósito en una cuenta de garantía; esta cuenta deberá encontrarse restringida a favor de Bolsa de Valores de El Salvador, S.A. de C.V., y podrá abrirse en cualquier institución bancaria del país, siempre y cuando no sea parte del grupo financiero al que pertenece la Casa de Corredores cuyas operaciones se están garantizando. Una vez realizado el depósito en la cuenta de garantía, la Gerencia de Administración comunicará a la Gerencia Legal y de Emisiones el monto depositado en garantía a efectos de actualizar los controles internos e informarlo a la Superintendencia del Sistema Financiero. (1) (2)

Art. 11-A. - Además, la garantía se podrá rendir constituyendo prenda sobre valores, siempre que éstos no sean emitidos por entidades que pertenezcan al mismo grupo financiero de la casa cuyas



operaciones se garantizan. Además, los valores deberán estar previamente depositados en CEDEVAL, S.A. de C.V. y se procederá conforme a las disposiciones que regulan a dicha depositaria. (2)

La entrega de los valores pignorados se hará al representante del acreedor, es decir, Bolsa de Valores de El Salvador, S.A. de C.V.; asimismo, cuando la prenda recaiga sobre valores nominativos, ésta debe registrarse en el Libro respectivo del emisor, a favor de Bolsa de Valores de El Salvador, S.A. de C.V. (2)

Para garantizar sus obligaciones con valores, las Casas de Corredores de Bolsa sólo podrán dar en garantía valores emitidos por el Estado, el Banco Central de Reserva o cualquier tipo de valores de oferta pública con calificación mínima de riesgo "AA" o "N-2". En todo caso, los valores dados en garantía no podrán garantizar un monto superior a su valor nominal. (2)

La Bolsa verificará periódicamente las clasificaciones de riesgo de los valores. En caso de que los valores dados en garantía disminuyeren de calificación o la garantía otorgada, por cualquier motivo, sufre un deterioro, deberán sustituirlo en un plazo que no podrá exceder de 15 días hábiles por valores que tengan una calificación mínima de riesgo de "AA", o por una nueva garantía. En caso de no cumplir con el plazo estipulado, se entenderá que esa Casa no ha otorgado garantía y se procederá conforme al artículo 12 de este Instructivo. Sin perjuicio de otra clase de deterioro, se considerará que los valores dados en garantía han sufrido deterioro siempre que su precio de referencia sea inferior a su valor nominal. (2)

En tanto que no se haga efectiva la garantía, los intereses o dividendos que generen los valores dados en garantía serán propiedad de la Casa de Corredores respectiva. (2)

MODO DE PROCEDER EN CASO DE NO OTORGAR GARANTÍA

Art. 12.- Las Casas de Corredores que no presenten la fianza u otra de las garantías permitidas a favor de Bolsa de Valores de El Salvador, S.A. de C.V., el día de su vencimiento, o el siguiente día hábil cuando el vencimiento fuese día feriado, no podrá realizar a partir del siguiente día del vencimiento, ninguna operación en esta Bolsa de Valores hasta la presentación de la nueva fianza u otra de las garantías permitidas. (2)

OBLIGACIÓN DE MANTENER LA GARANTÍA

Art. 13.- Las Casas de Corredores estarán obligadas a mantener la garantía vigente hasta un año después del término de la calidad de Casa de Corredores o hasta su liquidación, por el monto que determine la Junta Directiva de la Bolsa de Valores.

La obligación apuntada en el inciso anterior nace desde el momento que la Casa haya comunicado a la Junta Directiva de esta Bolsa de Valores su decisión de dejar de operar como Casa de Corredores.

PROHIBICIÓN

Art. 14.- Se prohíbe que las Casas de Corredores de Bolsa rinda fianza otorgada por una sociedad que forme parte del mismo grupo financiero.

FACULTAD DE RECHAZAR GARANTÍA



Art. 15.- Sin perjuicio de lo establecido en este capítulo, la Junta Directiva de la Bolsa de Valores podrá rechazar la admisión de una garantía, cuando considere que ésta no es suficientemente líquida o no garantiza en forma suficiente las obligaciones de la Casa de Corredores que la otorgó.

TÍTULO II

AGENTES CORREDORES

CAPÍTULO I

AUTORIZACIÓN DE AGENTES CORREDORES

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE AGENTE CORREDOR

Art. 16.- Las Casas de Corredores solicitarán a la Bolsa de Valores que autorice a una persona como su agente corredor, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Instructivo y en el Reglamento General Interno de la Bolsa de Valores.

REQUISITOS PARA SER AUTORIZADO COMO AGENTE CORREDOR

Art. 17.- Los aspirantes a Agentes Corredores de Bolsa que deseen ser autorizados, deberán:

- a) Ser mayor de edad; (1)
- b) Tener constancia de que carece de antecedentes penales y policiales; (2)
- c) Derogado; (1) (2)
- d) Haber obtenido un título universitario;
- e) Presentar constancia de capacitación sobre el manejo del sistema electrónico de negociación SEN, emitida por la Gerencia de Mercado y Operaciones; (1) (2)
- f) Aprobar un Curso de Capacitación Bursátil impartido por una entidad calificada por la Bolsa de Valores, dicho curso deberá ser aprobado con una nota mínima de 7 puntos de un total de 10, lo cual se comprobará con la certificación emitida por la entidad autorizada; (1) (2) (3)
- g) Rendir los exámenes teóricos y prácticos ante el comité examinador de la Bolsa, cuya nota mínima de aprobación será 7 puntos de un total de 10. (3)
- h) Contar con poder suficiente debidamente inscrito, otorgado por la Casa de Corredores que solicitó su autorización.

El temario para el Curso de Capacitación y la forma de evaluación será presentado para la aprobación de la Bolsa de Valores, por parte de la entidad interesada, una vez calificada podrá informar al público interesado que cuenta con la aprobación para ofrecer el curso de capacitación para los aspirantes a agentes corredores. Dicha aprobación deberá obtenerse cada año, para mantener actualizados los temas mínimos requeridos. (1) (2) (3)



COMITÉ EXAMINADOR

Art. 18.- A efecto de autorizar a nuevos Agentes Corredores de Bolsa, se establece un comité examinador de la Bolsa, integrado por los titulares de la Gerencia de Mercado y Operaciones, Gerencia de Negocios y Gerencia Legal y de Emisiones de la Bolsa de Valores, o quienes hagan sus veces. (2) (3)

El comité examinador preparará las pruebas teóricas y/o prácticas que deberán aprobar los aspirantes a agente corredor. La casa de corredores interesada solicitará la realización de las pruebas a la Bolsa de Valores, para que se establezca la fecha de realización de éstas, en la comunicación de las fechas se remitirá el temario respectivo. Si el aspirante no aprueba en la primera oportunidad puede solicitar una nueva evaluación para realizarla en los 7 días hábiles posteriores a la notificación de no aprobación. Si no aprueba en la segunda oportunidad, deberá esperar 1 mes para poder someterse nuevamente a las pruebas. (3)

Una vez aprobadas las pruebas teóricas y/o prácticas, tendrán una validez de 6 meses para concluir el proceso de autorización como agente corredor en la Bolsa de Valores. (3)

PODER PARA AGENTE CORREDOR

Art. 19.- Las Casas de Corredores para legalizar la representación de sus "Agentes" que actuarán en su nombre y bajo su responsabilidad, deberán otorgarle un poder con facultades suficientes. (2)

El poder deberá otorgarse en escritura pública, por persona facultada al efecto y deberá considerar las obligaciones y responsabilidades por las actuaciones del agente corredor conforme la legislación y normativa aplicable. Dicho poder deberá estar inscrito en el Registro de Comercio, de existir actualizaciones deberán ser comunicadas a la Bolsa. No obstante, no es necesario el poder cuando el representante legal de la sociedad, actúe como "Agente". (2)

AUTORIZACIÓN

Art. 20.- Una vez presentada la documentación descrita en los artículos precedentes, se verificará su validez y pertinencia. Posteriormente se someterá al conocimiento de la Junta Directiva de la Bolsa, para que emita resolución respecto de la autorización, como agente corredor de bolsa. (2)

La autorización de la Bolsa de Valores y de la Superintendencia del Sistema Financiero habilitará a los agentes para operar como tales en la Bolsa. Esto se dará a conocer al público a través de la página Web de la Bolsa de Valores y otros canales de comunicación que ésta pueda utilizar. (1) (2)

REQUISITO ESPECIAL PARA NUEVO AGENTE CORREDOR

Art. 21.- Cuando un Agente Corredor sea autorizado por primera vez, la casa de corredores deberá, durante los primeros seis meses, nombrar como asesor a otro Agente Corredor que tenga por lo menos dos años de haber sido autorizado; lo anterior a efecto de garantizar la asesoría técnica y ética en cuanto al desempeño de su actividad. (2)

IDENTIFICACIÓN DE AGENTES CORREDORES



Art. 22.- El Agente Corredor comprobará su calidad de tal con la credencial extendida por la Bolsa de Valores, la cual será válida únicamente en relación a la Casa de Corredores que presentó la solicitud. (2)

ASIGNACIÓN DE NÚMERO COMO AGENTE CORREDOR

Art. 23.- Cuando un Agente Corredor obtenga autorización de la Junta Directiva por primera vez, se le asignará un número correlativo para su identificación.

Cuando un Agente Corredor cambia de Casa de Corredores conservará su número de identificación como tal. El número del Agente Corredor será vitalicio.

AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR OPERACIONES CON VALORES EXTRANJEROS (3)

Art. 23-A.- Las casas de corredores que deseen que sus agentes corredores puedan realizar operaciones con valores extranjeros, deberán solicitar la autorización a la Bolsa de Valores, cumpliendo con los siguientes requisitos: (3)

- a) Presentar documentación que compruebe el dominio del idioma inglés en nivel avanzado; (3)
- b) Presentar documentación que compruebe el dominio de sistemas de información internacional, operaciones en mercados internacionales, terminología, riesgos e inversión de instrumentos financieros en mercados bursátiles internacionales; (3)
- c) Rendir los exámenes teóricos y prácticos ante el comité examinador de la Bolsa, cuya nota mínima de aprobación será 7 puntos de un total de 10. (3)

Una vez cumplidos los requisitos, se someterá al conocimiento de la Junta Directiva de la Bolsa, para que emita resolución respecto de la autorización, como agente corredor de bolsa autorizado para negociar valores extranjeros. (3)

La autorización de la Bolsa de Valores habilitará a los agentes para operar con valores extranjeros en los sistemas de la Bolsa. (3)

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

OBLIGACIONES DE LOS AGENTES

Art. 24.- Una vez autorizados e inscritos, los Agentes deberán firmar una declaración mediante la cual se obligan a: (2)

- a) Cumplir las leyes, reglamentos, Instructivos que emita la Bolsa de Valores acerca del comportamiento que deben observar los Corredores y demás disposiciones que rigen el funcionamiento de la Bolsa, y abstenerse de ejecutar instrucciones contrarias a la regulación vigente o a las sanas prácticas del mercado. Entendiendo por sanas prácticas del mercado, aquella actitud y forma de conducirse de forma consuetudinaria, con probidad y en estricto



respeto a la equidad, transparencia y competitividad del mercado; así como a las normas de conducta generalmente apreciadas en el ámbito profesional. (2)

- b) Informar y, de ser posible, aportar la evidencia, de las infracciones a las leyes de las que tengan conocimiento, a la Bolsa de Valores y a la Superintendencia del Sistema Financiero; (1) (2)
- c) Guardar en forma confidencial la información de sus clientes y de las operaciones que celebren;
- d) Proporcionar la información de sus clientes, únicamente cuando exista requerimiento expreso, fundado y motivado de las autoridades competentes y de la Bolsa de Valores;
- e) Abstenerse de garantizar rendimientos a sus clientes que no deriven de la naturaleza de los instrumentos u operaciones;
- f) Firmar los comprobantes de las transacciones en que intervengan;
- g) Realizar sus operaciones personales a través de otro corredor; (2)
- h) Guardar estricta reserva y confidencialidad de su contraseña para realizar operaciones en el sistema de negociación electrónico de valores; (2) (3)
- i) Abstenerse de participar o asesorar cualquier operación que genere indicios de sospecha sobre actividades ilícitas, así como reportar a las instancias correspondientes de acuerdo a las políticas y procedimientos de la Casa sobre prevención de lavado de dinero y activos y financiamiento al terrorismo; y (2) (3)
- j) Contar permanentemente con la información actualizada que esté disponible de los valores, nacionales o extranjeros, que pretenda ofrecer y negociar por cuenta de sus clientes. (3)

PROHIBICIONES

Art. 25.- Se prohíbe a los Agentes Corredores:

- a) Ser Agente de dos o más Casas de Corredores simultáneamente.
- b) Revelar su usuario y contraseña, transferirlos a otra persona o permitir que otra persona los utilice o realice operaciones con estas. (2)
- c) Presentar operaciones firmadas por él, encontrándose ausente del salón de sesiones en el momento de presentarlas, cuando se realicen sesiones a viva voz. (2)

La violación a este artículo dará lugar a sanción del Agente que haya incurrido en la conducta prohibida, previo el procedimiento establecido en el Reglamento General Interno de la Bolsa. (2)

CAPÍTULO III

AGENTES CORREDORES ACTIVOS E INACTIVOS



CESE DE LABORES DE UN AGENTE CORREDOR (1)

Art. 25-A. - Si un Agente Corredor cesa sus labores en una Casa de Corredores de Bolsa, es obligación de la Casa de corredores notificarlo a la Bolsa de Valores el último día de labores del agente corredor o a más tardar el día siguiente hábil de sucedido el hecho. Asimismo, si el retiro obedece a cambio de Casa de Corredores, la nueva Casa de Corredores contratante del agente, también está obligada a informar esta situación a la Bolsa de Valores y a la Superintendencia del Sistema Financiero, el día del inicio de labores o a más tardar al día siguiente hábil. (1) (2)

El mismo día en que se reciba esta notificación, el agente será bloqueado en los sistemas de negociación de la Bolsa, por la Gerencia de Mercado y Operaciones, y permanecerá así mientras no se autorice y modifique el registro de la Superintendencia del Sistema Financiero, como agente corredor de una Casa de Corredores de Bolsa. Si ha transcurrido más de un año desde el retiro de la casa u ocurren los eventos que señala el artículo siguiente, el agente será inactivado. (1) (2)

En cualquiera de los casos anteriores, la Gerencia de Mercado y Operaciones notificará, a través de circular, a todas las Casas de Corredores de Bolsa y a la Superintendencia del Sistema Financiero. (1) (2)

INACTIVIDAD DE UN AGENTE CORREDOR

Art. 26.- Se declarará inactivo al Agente Corredor que no haya cumplido el 80% de la asistencia a los cursos de actualización organizados por la Bolsa de Valores o a los organizados por cualquier otra entidad, siempre que la Bolsa los haya señalado como obligatorios; asimismo se declarará inactivo si deja de operar en los sistemas de negociación por más de un año, salvo las justificaciones aplicables. (1) (3)

En los casos anteriores, corresponde al Gerente General de la Bolsa de Valores, declarar la inactividad de un Agente Corredor. (1) (3)

Previo a declarar la inactividad de un Agente Corredor, el Gerente General deberá comunicarle por escrito al interesado que se le declarará inactivo, para que éste en el plazo máximo de tres días hábiles se manifieste al respecto.

El Corredor inactivo quedará inhabilitado para operar a partir de la fecha en que la Bolsa de Valores notifique por escrito la declaratoria.

La inactividad de un Agente Corredor será informada por la Bolsa a la Superintendencia del Sistema Financiero; asimismo, deberá hacerse del conocimiento del público a través de la página Web de la Bolsa, así como por medio de otros canales si lo considera pertinente. (1) (2)

REACTIVACIÓN DE UN AGENTE INACTIVO

Art. 27.- Si un Agente Corredor inactivo desea reincorporarse para ejercer actividades de intermediación de valores a la orden de la Casa de Corredores que le ha conferido poder para ello, ésta deberá solicitar autorización y presentar la constancia de haber aprobado el examen de suficiencia de conocimientos, o constancia de haber asistido al último curso de actualización bursátil, extendida por el Gerente General de la Bolsa de Valores. (2)



La reactivación de un Agente Corredor será informada por la Bolsa a la Superintendencia del Sistema Financiero; asimismo, deberá hacerse del conocimiento del público a través de la página Web de la Bolsa, así como por medio de otros canales si lo considera pertinente. (1) (2)

CAMBIO DE CASA DE UN AGENTE ACTIVO

Art. 28.- Para solicitar el cambio de Casa de Corredores de Bolsa, la casa interesada deberá presentar lo siguiente (1) (2):

- a) Revocatoria o renuncia del poder anterior debidamente inscrita, acompañada del finiquito;
- b) Poder especial autorizándolo como Agente Corredor de la Casa de Corredores para la cual ha de trabajar, debidamente inscrito en el Registro de Comercio;
- c) Copia de su Documento de Identidad Personal; (2)
- d) Hoja de actualización de datos. (2)

Cumplidos los requisitos anteriores, la Junta Directiva autorizará el cambio de Casa del Agente y emitirá la resolución respectiva. La Bolsa de Valores comunicará a la Superintendencia del Sistema Financiero el cambio y posterior a la modificación en el Registro que lleva la Superintendencia del Sistema Financiero lo informará al público a través de su página Web, así como por medio de otros canales si lo considera pertinente. (1) (2)

CAMBIO DE CASA DE UN AGENTE INACTIVO

Art. 29.- Si un Agente Corredor inactivo desea ejecutar actividades de intermediación de valores a la orden de una Casa de Corredores diferente a aquella respecto de la cual cuenta con autorización, la Casa de Corredores interesada presentará solicitud acompañada de los requisitos establecidos en el artículo anterior y constancia de que el Agente ha aprobado el examen de suficiencia de conocimientos, o constancia de que ha asistido al último curso de actualización bursátil, extendida por el Gerente General de la Bolsa de Valores. (2)

Cumplidos los requisitos anteriores, la Junta Directiva autorizará la reactivación y emitirá la resolución respectiva. La Bolsa de Valores comunicará a la Superintendencia del Sistema Financiero la reactivación, para que posterior a la inscripción en el Registro que lleva la Superintendencia del Sistema Financiero pueda operar como tal, lo cual informará al público a través de su página Web, así como por medio de otros canales si lo considera pertinente. (1) (2)

PUBLICACIÓN DE LISTADO DE AGENTES CORREDORES

Art. 30.- La Bolsa deberá publicar en su página web, así como por medio de otros canales si lo considera pertinente, el listado de los Agentes Corredores activos y la Casa para la cual trabajan. (2)

CURSO Y EXAMEN DE ACTUALIZACIÓN DE AGENTES CORREDORES

Art. 31.- Tanto para los corredores ya autorizados que se encuentren activos, como para los inactivos que deseen reincorporarse, será necesario asistir al Curso de Actualización Bursátil, o en



su defecto, deberán aprobar el examen de suficiencia de conocimientos. La nota mínima para aprobar el examen de suficiencia será de 7. (2)

El Curso de Actualización será organizado y realizado por la Bolsa de Valores, con la periodicidad que la Bolsa considere conveniente, por lo menos una vez al año. El examen de suficiencia se realizará a solicitud del agente corredor inactivo a través de una casa de corredores. (2)

La asistencia al Curso de Actualización será obligatoria, la Bolsa de Valores llevará un control de la asistencia y puntualidad de cada Agente al Curso de Actualización. Se entenderá que no ha cumplido con el requisito de Asistencia al Curso de Actualización aquel Agente que no asista a, por lo menos, el 80% de las horas que dure el Curso. En todo caso, toda llegada tarde o inasistencia deberá fundamentarse en una causa justificada, caso fortuito o fuerza mayor.

La asistencia al Curso de Actualización no será obligatoria para los agentes corredores que hayan sido autorizados por primera vez durante el año anterior a la realización del curso. (2)

Si el Agente Corredor reprobara el examen de suficiencia, podrá someterse como máximo a un examen de reposición, siempre y cuando la nota haya sido igual o mayor a cinco.

La Bolsa de Valores fijará la fecha para el examen de reposición, en un plazo no mayor a 15 días calendario, desde que la Casa de Corredores de Bolsa interesada lo solicite por escrito. Esta solicitud deberá realizarse dentro de un plazo que no exceda de 15 días calendario contados a partir del día en que se le notifique la nota del examen reprobado; transcurrido este plazo, no podrá solicitar el examen de reposición, hasta transcurridos tres meses. (1)(2)

Cuando el Agente, sin causa justificada, no se presente al examen de suficiencia o de reposición, se tendrá como reprobado.

Si un Agente no asiste al Curso de Actualización y/o reprueba el examen de suficiencia, o el de reposición, no podrá operar hasta que asista al Curso de Actualización próximo siguiente o apruebe el examen de suficiencia. (2)

SEMINARIOS OBLIGATORIOS

Art. 32.- El Agente Corredor está obligado a cumplir con la asistencia mínima requerida a todos los seminarios, cursos o eventos de capacitación que sean organizados por la Bolsa de Valores o por cualquier entidad, siempre y cuando dichos eventos sean declarados obligatorios por la Bolsa; en caso de inasistencia deberán presentar la justificación respectiva y de ser requerido por la Bolsa, deberá rendir un examen de suficiencia sobre el tema impartido. (1) (2) (3)

Si el Agente Corredor no se presenta o no aprueba el examen se declarará inactivo. Esta situación será informada por el Comité examinador al Gerente General de la Bolsa, el día hábil siguiente a la fecha en que se realiza el examen. El Gerente General de la Bolsa procederá de conformidad al artículo 26 de este Instructivo. (2) (3)

REVOCATORIA DEL NOMBRAMIENTO

Art. 33.- La Casa de Corredores podrá revocar el nombramiento hecho a un Agente Corredor, por medio de escritura otorgada por el representante legal de la Casa que le confirió el poder, en la que



conste que expresamente se revoca el poder y que el agente corredor se da por notificado de la revocatoria.

La escritura pública de revocatoria se inscribirá en el Registro de Comercio, y surtirá efectos legales desde su inscripción.

La revocatoria deberá otorgarse por un representante de la Casa, con facultades suficientes para tal efecto, en el plazo máximo de 15 días calendario a partir del día en que se hizo el despido o se presentó la renuncia. (2)

El incumplimiento de esta obligación hará incurrir a la Casa de Corredores, en sanción, previo el procedimiento establecido en el Reglamento General Interno de la Bolsa de Valores. (2)

La escritura pública de revocatoria inscrita en el Registro de Comercio, deberá presentarse a la Bolsa de Valores acompañada de un finiquito sobre las obligaciones del Agente Corredor. (2)

La Casa de Corredores tendrá para otorgar el finiquito, iguales plazos que para otorgar la escritura de revocatoria, contados a partir de la renuncia o despido del Agente Corredor, o deberá justificar su denegatoria ante la Bolsa, quien determinará si la acepta o no, so pena de incurrir en sanción previo el procedimiento establecido en el Reglamento General Interno de la Bolsa de Valores. (2)

RENUNCIA POR ESCRITURA PÚBLICA DE UN AGENTE CORREDOR

Art. 34.- El Agente Corredor podrá renunciar al poder que se le ha conferido, por medio de una escritura pública.

En este caso la renuncia deberá ser inscrita en el Registro de Comercio y deberá presentarse a la Bolsa de Valores acompañada de un finiquito extendido por el representante legal de la Casa de Corredores cuyo poder se renuncia, liberándolo de cumplir obligaciones pendientes. (2)

La Casa de Corredores tendrá los mismos plazos señalados en el artículo anterior para otorgar el finiquito o justificar su denegatoria ante la Bolsa, quien determinará si la acepta, so pena de incurrir la Casa en sanción previo el procedimiento establecido en el Reglamento General Interno de la Bolsa de Valores. (2)

Art. 35.- DEROGADO. (2)

CAPÍTULO IV

ESPECIALISTAS EN VALORES

DEFINICIÓN

Art. 36.- DEROGADO. (2)

ACTUACIÓN A CUENTA DEL EMISOR

Art. 37.- DEROGADO. (2)

ENTREGA DE CONTRATOS ENTRE EMISORES Y ESPECIALISTAS



Art. 38.- DEROGADO. (2)

OBLIGACIÓN DE PUBLICAR

Art. 39.- DEROGADO. (2)

APLICACIÓN DEL SISTEMA “ESPECIALISTA EN VALORES”

Art. 40.- DEROGADO. (2)

CONTENIDO DEL CONTRATO

Art. 41.- DEROGADO. (2)

CAPÍTULO V

INTERMEDIARIOS BURSÁTILES EXTRANJEROS (2)

Art. 42.- Serán considerados Intermediarios Bursátiles Extranjeros, en adelante “Operadores Remotos”, aquellos intermediarios extranjeros que se encuentren habilitados para acceder directamente y operar en las plataformas de negociación de la bolsa previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 67-A de la Ley del Mercado de Valores. (2)

Art. 43.- Los operadores remotos deben atender las obligaciones aplicables para las casas de corredores de bolsa locales, en relación a las operaciones que realizaran en la bolsa de valores, en particular las referidas a: (2)

1. Firmar el Convenio de operaciones para intermediarios bursátiles extranjeros. (2)
2. Informar los agentes corredores que operaran en los sistemas de negociación y remitir la documentación correspondiente. (2)
3. Remitir la información financiera y de hechos relevantes a través de página web de la bolsa. (2)
4. Informar a sus clientes sobre los hechos relevantes relacionados a los valores con los que opera en los sistemas de la bolsa. (2)

Art. 44.- Los Operadores Remotos, deberán contar con una plataforma tecnológica robusta y segura que permita: (2)

- a) La instalación de los sistemas de negociación electrónica de los otros países miembros; (2)
- b) El acceso directo como operadores remotos a otras jurisdicciones como usuarios locales. (2)

Art. 45.- Los operadores remotos, para poder ser autorizados como intermediarios bursátiles extranjeros deberán cumplir con lo señalado en el Anexo de este instructivo. (2)

Art. 46.- Una vez presentada en debida forma la documentación requerida, la Gerencia Legal y de Emisiones verificará el respectivo cumplimiento de requisitos, y se someterá al conocimiento de la Junta Directiva o al delegado respectivo, para la correspondiente autorización. (2)



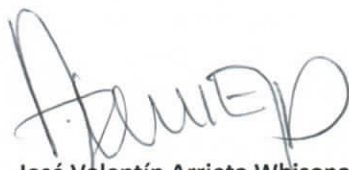
Posteriormente, la Bolsa remitirá a la Superintendencia del Sistema Financiero la certificación de autorización, así como los demás requisitos que establece el artículo 67-A de la Ley del Mercado de Valores, para su respectiva autorización como Intermediario Bursátil Extranjero. (2)

Art. 47.- Al ser autorizado por la Superintendencia del Sistema Financiero, se procederá a dar de alta en los sistemas de la Bolsa. La Gerencia de Mercado y Operaciones coordina la instalación del Sistema de Negociación, el acceso al mismo por parte del operador remoto y capacitación a los agentes que operarán el sistema de negociación. Una vez finalizado este proceso la Gerencia de Mercado y Operaciones procede a asignar al usuario la clave respectiva y a notificársela vía correo electrónico. (2)

Para iniciar operaciones en los sistemas se deberá haber otorgada la garantía de operaciones, haber realizado las pruebas de conectividad y acceso y los agentes haber sido debidamente capacitados en el uso del sistema de negociación. (2)

VIGENCIA

Art. 48.- El presente instructivo entrará en vigencia a partir del día 2 de agosto de 2011.



José Valentín Arrieta Whisonant
Gerente General

Modificaciones:

(1) Modificaciones acordadas en Junta Directiva de la Bolsa de Valores en sesiones JD-10/2014 de fecha veinte de mayo de dos mil catorce y JD-19/2014 de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce; y aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No. CN-11/2014 de fecha 28 de noviembre de dos mil catorce.

(2) Modificaciones acordadas en Junta Directiva de la Bolsa de Valores en sesión 12/2020 de fecha 25 de agosto de 2020; y aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No. CN-14/2020, de fecha 10 de septiembre de 2020.

(3) Modificaciones acordadas en Junta Directiva de la Bolsa de Valores en sesión JD-08/2022 de fecha 26 de abril de 2022; y aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No. CN-05/2022 de fecha 10 de junio de 2022.

MODELO DE FIANZA A CARGO DE CASAS DE CORREDORES DE BOLSA ADMINISTRADORAS DE CARTERA A FAVOR DE BOLSA DE VALORES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. (2) DEROGADO

MODELO DE FIANZA A FAVOR DE BOLSA DE VALORES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. (2) DEROGADO

MODELO DE PODER PARA LOS AGENTES DE LAS CASAS DE CORREDORES. (2) DEROGADO



ANEXO (2)

Requisitos para autorización de Intermediarios Bursátiles Extranjeros/Operadores Remotos en la Bolsa de Valores de El Salvador* (2)

DOCUMENTO Y REQUISITOS**	
1.	Solicitud de la entidad extranjera interesada manifestando (ante la Bolsa y ante la Superintendencia del Sistema Financiero):
a.	Sumisión a la legislación y tribunales salvadoreños, en relación con los actos, derechos y obligaciones adquiridos en El Salvador o que hayan de surtir efectos en el país.
b.	Obligación a dar cumplimiento a los instructivos emitidos por la bolsa de valores salvadoreña en que pretenda operar
c.	Designación de representante legal domiciliado en El Salvador
d.	Lugar y medios para recibir notificaciones en la ciudad de San Salvador
2.	Certificación de la autorización del órgano competente de su país de origen en la que se indique que la sociedad interesada está autorizada para realizar las actividades propias que una Casa de Corredores de Bolsa constituida con arreglo a las Leyes nacionales;
3.	Declaración Jurada firmada por el representante legal (apostillada o autenticada)
4.	Pacto social o documento público en que conste la constitución de la sociedad y sus estatutos, con las respectivas modificaciones y con las formalidades requeridas en la legislación del país de origen (apostillado o autenticado).
5.	Certificado del Registro Público o autoridad competente, haciendo constar la existencia y vigencia de la sociedad, su Representante Legal, nombres de sus directores y/o Dignatarios (apostillado o autenticado)
6.	Credenciales de nombramiento de los miembros de la junta directiva y representante legal, con las formalidades y registros que correspondan según legislación de origen (apostillado o autenticado)
7.	Resolución de la Junta Directiva o del órgano competente de la sociedad, avalando la obtención de la autorización como Intermediario Bursátil Extranjero en El Salvador y designando al representante legal radicado en El Salvador.
8.	Copia de pasaportes vigentes del Representante Legal, directores, acciones mayores del 10% de participación social, Ejecutivos Principales, Oficial de Cumplimiento y Corredores de Valores de la empresa solicitante.
9.	Copia certificada de pacto social y credenciales de junta directiva de la sociedad designada como representante domiciliada en El Salvador (cuando el representante sea persona jurídica)
10.	Copia certificada de Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria del representante legal de la sociedad designada como representante domiciliado en El Salvador. (cuando el representante sea persona natural)
11.	Estados Financieros auditados de la empresa solicitante de su último cierre fiscal e interinos del último trimestre.



12. Poder otorgado a favor del representante designado con domicilio en El Salvador. Nota: este poder puede ser otorgado ante notario salvadoreño o ante los funcionarios habilitados en la legislación de origen, siempre y cuando dicha legislación así lo permita. En este último caso, se debe presentar el documento apostillado y con las formalidades legales y registrales correspondientes.
13. Otorgamiento de garantía para respaldo de operaciones. Nota: esta garantía debe ser como mínimo equivalente a la solicitada para las casas de corredores de bolsa salvadoreñas y puede ser otorgada en prenda sobre valores, fianza o dinero en efectivo.
14. Presentación de los siguientes documentos para cumplimiento de normativa de prevención de lavado de dinero y activos y financiamiento al terrorismo. Como mínimo:
a) Formularios de debida diligencia, los cuales serán proporcionados por la Bolsa (conozca a su cliente y persona expuesta políticamente)
b) Comprobante de domicilio en el país de origen (Por ejemplo: copia de un recibo de pago de servicio básico que acredite la residencia);
c) Certificación suscrita por secretario de Junta Directiva en la que conste que tiene nombrado un Oficial de Cumplimiento;
d) Código de ética o de conducta;
e) Manual de procedimientos para la prevención del lavado de dinero y de activos, y financiamiento al terrorismo;
f) Programa de capacitación para los empleados en materia de prevención de lavado de dinero y de activos, y financiamiento al terrorismo;
g) Portafolio de servicios y productos;
h) Detalle de los funcionarios con cargo gerencial de la sociedad, nombres y denominación de cargos;
i) Detalle de los miembros de junta directiva u organismo equivalente con especificación de su nombre, nacionalidad y demás generales
j) Detalle de los propietarios, personas jurídicas y naturales, con participación accionaria igual o mayor al 10%. En caso de propietarios que son personas jurídicas, se deberá proporcionar el detalle de los propietarios de ésta, hasta llegar a las personas naturales; y,
k) Organigrama.

(*) Los requisitos aquí descritos han sido elaborados de conformidad con el artículo 67-A de la Ley del Mercado de Valores y el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención de Lavado de Dinero y de Activos, emitido por la Fiscalía General de la República.

(**) Con motivo del cumplimiento de la normativa y leyes de prevención de lavado de dinero y activos y financiamiento al terrorismo, el Oficial de Cumplimiento de la Bolsa podrá solicitar información adicional o requerir la actualización de esta.

